

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de marzo de 1961 sobre emisión de 3.000 millones de pesetas en «Cédulas para Inversiones», tipo «B».

Ilustrísimo señor:

Creadas por Ley de 26 de diciembre de 1958 «Cédulas para Inversiones» para atender a las necesidades financieras de las Entidades oficiales de Crédito a medio y largo plazo, y fijada en el Decreto número 59/1961, de 19 de enero último, la cifra máxima de toda clase de Cédulas en circulación, durante el ejercicio de 1961.

Este Ministerio, en uso de las autorizaciones conferidas en la Ley y Decreto citados, y habida cuenta del importe de las Cédulas del tipo «A» ya emitidas, dispone:

1.º La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, en nombre del Estado, emitirá «Cédulas para Inversiones», tipo «B», por un valor nominal de 3.000 millones de pesetas.

2.º Las «Cédulas para Inversiones» tipo «B» tendrán las características siguientes:

a) Devengarán el 4,50 por 100 de interés, que se pagará por semestres vencidos, libre de toda clase de impuestos, en 15 de septiembre y 15 de marzo de cada año. El primer cupón a pagar será el que vence el día 15 de septiembre de 1961.

b) Se amortizarán a la par mediante cuatro sorteos que se realizarán con un mes de antelación a la de los vencimientos de 15 de marzo de cada uno de los años 1968, 1969, 1970 y 1971, conforme al respectivo cuadro de amortización.

El Ministro de Hacienda se reserva la facultad de anticipar total o parcialmente la amortización.

El cuadro de amortización se estampará al dorso de las Cédulas o se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

c) No serán pignoraables, sin perjuicio de lo dispuesto en el número tercero del artículo 5.º de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

d) Tendrán la consideración de Fondos Públicos y disfrutarán de todas las garantías y privilegios propios de las Deudas del Estado.

e) Atendida su calidad de amortizables, se computarán por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, a las Diputaciones provinciales, a los Ayuntamientos y a cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

f) Gozarán de exención en el impuesto sobre las rentas del capital y los que gravan su emisión, negociación y transmisión, los impuestos de Derechos reales, sobre la renta del capital y timbre que puedan gravar los actos, contratos o documentos que se realicen u otorguen relativos a su emisión, transformación y transmisión en Bolsa.

g) Su transmisión «mortis causa» gozará de exención por el Impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, deduciéndose la totalidad de su importe de la base liquidable, a los efectos de determinar el tipo de tarifa aplicable.

Para que proceda la aplicación de esta exención serán requisitos indispensables:

Que la herencia de que se trate se presente a liquidación del impuesto dentro de los plazos reglamentarios o sus prórrogas y que las Cédulas fuesen propiedad del causante durante los dos años anteriores al día en que ocurra su fallecimiento, plazo que no se estimará interrumpido en el caso de que durante él resultaren amortizadas, si antes de que transcurran tres meses desde la fecha de amortización se invirtiera su importe en la adquisición de nuevas «Cédulas para Inversiones».

h) Disfrutarán de exención por Contribución general sobre la Renta los incrementos no justificados de patrimonio exteriorizado por suscripción de «Cédulas para Inversiones», tipo «B».

Tendrán derecho a este beneficio las personas que cumplan los requisitos que señala el apartado d) del número segundo del artículo 5.º de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Entidades oficiales de crédito, y los demás que prescriben las Ordenes

ministeriales de 6 y 19 de agosto de 1959, sin perjuicio, en su caso, de la exención que establece el Decreto-ley número 14, de 27 de julio de 1959 para la adquisición de determinados valores.

i) Serán negociables en las Bolsas oficiales de Comercio y admisibles como inversiones de las reservas obligatorias de las Compañías y Empresas mercantiles.

3.º Las «Cédulas para Inversiones» estarán representadas por títulos al portador, distribuidas en series en la proporción que estime conveniente la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas; con arreglo al detalle siguiente:

Serie A, de 5.000 pesetas

Serie B, de 25.000 pesetas.

Serie C, de 100.000 pesetas.

Las Cédulas llevarán la fecha de 15 de marzo de 1961, desde la cual comenzará el devengo de intereses y unidos 20 cupones, números 1 al 20, correspondientes a los vencimientos semestrales de 15 de septiembre de 1961 a 15 de marzo de 1971, ambos inclusive.

4.º El servicio de pago de intereses y amortización de las Cédulas, estará a cargo directo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, que lo realizará a voluntad de sus tenedores, en Madrid, en la propia Dirección General, y en las restantes provincias, en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda. El pago de intereses y amortización se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier entidad bancaria, si así lo solicita.

5.º El Banco de España negociará, mediante suscripción pública, por cuenta del Tesoro, las Cédulas que se emiten en virtud de la presente Orden.

La suscripción se efectuará en las oficinas centrales del Banco y en sus Sucursales y Agencias el día 15 de marzo de 1961.

La suscripción podrán efectuarla los interesados directamente o por medio de los Bancos y banqueros operantes en España, de las Cajas Generales de Ahorro, de la Caja Postal de Ahorros y de los Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores de Comercio colegiados, entregándose en el momento de la suscripción el importe efectivo de la cantidad total suscrita.

6.º Se cederán los nuevos títulos a la par, por cantidades de 5.000 pesetas nominales o múltiplos de esta suma.

7.º En el caso de que las cantidades que se suscriban excedan del importe que se ofrece en suscripción, se procederá a su prorrateo; quedarán exceptuadas del mismo las peticiones de cuantía no superior a 50.000 pesetas nominales.

8.º En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido, que será canjeado por otro relativo a la adjudicación efectuada al término de la suscripción. Este último, que no será intervenido por Agente de Cambio y Bolsa ni Corredor de Comercio colegiado, podrá negociarse en Bolsa. En su día, y por la suma adjudicada, se canjeará por las Cédulas definitivas que representan a esta Deuda.

Con las Cédulas se entregarán a los suscriptores las pólizas correspondientes, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, quienes devengarán en esta operación únicamente el corretaje que señala el epígrafe octavo del vigente Arancel, aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950.

Los recibos acreditativos del ingreso y los correspondientes a la adjudicación a que se refiere el presente número no se considerarán documentos sujetos al Impuesto de Timbre. Las pólizas de suscripción serán de la última clase de la escala del timbre.

9.º El producto íntegro de la negociación de las Cédulas que se emiten se ingresará en la «Cuenta especial Ley de 26 de diciembre de 1958, crédito a medio y largo plazo 85285-3», abierta en el Banco de España.

10. Los intereses, amortización, comisión de pago, confección de resguardos y títulos definitivos, corretaje y timbre de las pólizas de suscripción, remesa de valores, publicidad y, en suma, los gastos de toda clase que origine la emisión, colocación y realización del servicio de esta Deuda, serán abonados con cargo a la cuenta especial que señala el número segundo del artículo 4.º de la referida Ley de 26 de diciembre de 1958.

11. Este Ministerio concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de negociación y fijará el importe de las comisiones de colocación.

12. El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas y de los gastos autorizados, a la que acompañará los justificantes correspondientes, a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, quien la elevará, con su informe, a la aprobación de este Ministerio.

13. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de las Cédulas a que aquella considere necesarias, para acordar y realizar, además, los gastos a que se alude en el número 10 de esta Orden, y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de febrero de 1961 por la que se dictan normas sobre provisión de plazas vacantes de Médicos titulares.

Ilustrísimo señor:

La Ley de 22 de diciembre de 1960 confía a este Ministerio en sus artículos tercero, cuarto y noveno, dictar las disposiciones complementarias para la aplicación de la misma y en especial las que han de tenerse en cuenta para la provisión en propiedad de plazas vacantes del Cuerpo de Médicos titulares.

Este Ministerio, en su virtud y ajustándose a los preceptos aplicables de la Ley de 17 de julio de 1947, Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953, y Decreto de 10 de mayo de 1957, ha tenido a bien aprobar, para la provisión en propiedad de plazas vacantes del Cuerpo de Médicos titulares, las siguientes normas:

Norma primera.—Por la Dirección General de Sanidad se procederá, dentro del primer trimestre de cada año, a confeccionar una relación comprensiva de todas las plazas vacantes en 31 de diciembre del año anterior. A esta relación se le dará publicidad, exponiéndola en los Gobiernos Civiles de las provincias respectivas, Jefaturas de Sanidad y Colegios de Médicos, desde 10 de marzo hasta el día 25 del mismo mes, plazo durante el cual se admitirán reclamaciones debidamente fundamentadas, referentes a inclusión o exclusión indebida de plazas, que dirigirán a esa Dirección General de Sanidad. Transcurrido este plazo, reducido a la mitad de los normales, por su urgencia y en aplicación del artículo 58 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, no se admitirá reclamación alguna.

Durante el plazo señalado, los Médicos excedentes voluntarios o activos de plazas comprendidas en la relación de vacantes, si los hubiere, a los que pudiera interesar su adjudicación en propiedad, podrán solicitar de esa Dirección General de Sanidad su inclusión en la convocatoria de concurso. En este caso, quedarán obligados a tomar parte en él, solicitando la plaza cuya inclusión en el concurso han interesado; de no hacerlo serán sancionados con la separación del Cuerpo y Escalafón.

Determinadas así las vacantes, se procederá a la distribución en los grupos siguientes:

a) A proveer por concurso: Este grupo comprenderá el cincuenta por ciento de las vacantes correspondientes a cada una de las categorías.

b) Correspondiente a provisión por oposición restringida: Abarcará el 50 por 100 restante de las plazas de las categorías primera, segunda y tercera; y

c) De oposición libre e ingreso en el Escalafón A: Se asignará a este grupo el otro cincuenta por ciento de las plazas de cuarta y quinta categoría.

Norma segunda.—La distribución de las plazas en los grupos indicados se efectuará como a continuación se especifica:

1.º Las plazas vacantes de las categorías primera, segunda y tercera, se dividirán en dos grupos iguales: uno para su provisión por oposición restringida y otro por concurso de antigüedad. Si en el mismo municipio existiese más de una plaza vacante y dicho número fuese par, se distribuirán por mitades entre los dos grupos; si el número fuese impar, la plaza restante de la anterior distribución, así como las que sean vacantes únicas en un Municipio, serán distribuidas por sorteo previa insaculación, la mitad a cada grupo.

2.º Las vacantes de cuarta y quinta categoría, serán también distribuidas en dos grupos, de igual número: uno para adicionar al concurso, y el otro para proveer por oposición libre e ingreso en el Escalafón A, determinándose las plazas que han de ser comprendidas en cada grupo, por el mismo procedimiento señalado anteriormente para las plazas de primera, segunda y tercera categoría.

En convocatorias sucesivas se seguirá un turno rotativo entre las vacantes, procurando que los Municipios que han sido asignadas sus plazas en la última convocatoria en el grupo de concurso lo sea en el siguiente año en el de oposición, y viceversa.

3.º En la distribución señalada en los apartados anteriores de la presente norma, se tendrán en cuenta las peticiones de aquellos Médicos excedentes voluntarios o activos de plazas vacantes, que han solicitado sean incluidos en convocatoria de concurso, completándose el grupo de plazas de concurso, además de aquellas, con las que pudieran corresponder en el sorteo o turno rotativo que se establece hasta alcanzar la mitad de plazas de cada categoría.

4.º El sorteo de las plazas vacantes, previa insaculación, que será público, se llevará a cabo por una Comisión constituida en la Dirección General de Sanidad e integrada por el Inspector General, Jefe de la Sección de Personal, el Secretario, técnico y el Médico de Sanidad Nacional adscrito a la Sección de Organización Asistencial Domiciliaria, todos ellos del propio Centro directivo, de cuyo acto se levantará acta.

La fecha y lugar en que haya de realizarse, será anunciado por la Dirección General de Sanidad en el «Boletín Oficial del Estado», con una antelación mínima de ocho días.

Norma tercera.—Determinadas las plazas que han de integrar los distintos grupos de provisión, por la Dirección General de Sanidad se procederá a la confección y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las respectivas convocatorias. Que habrá de efectuarse dentro del primer semestre de cada año.

Las instancias para acudir a las respectivas convocatorias, que se ajustarán al modelo que se apruebe por la Dirección General de Sanidad, deberán ser dirigidas a ese Departamento y presentadas en la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente a la residencia del interesado, en el plazo que determina la convocatoria y abonando los derechos que establezca.

Norma cuarta. 1.º En los concursos de antigüedad serán admitidos todos los Médicos que figuren en los Escalafones del Cuerpo de Médicos titulares que no tengan impedimento legal para concurrir. Los Médicos del Escalafón B que no sean Diplomados de Sanidad deberán tener consolidada su situación en él, por haber aprobado el curso de Sanidad Local; los Diplomados de Sanidad deberán acreditar su condición por la presentación del título correspondiente, expedido por la Escuela Nacional de Sanidad o sus departamentales.

Los excedentes voluntarios a quienes se haya concedido el reingreso al servicio, están obligados a solicitar todas las plazas convocadas; de no obtener plaza por incumplimiento de este requisito, quedarán en la misma situación de excedente.

Los que dentro del año de tramitación del concurso agoten los diez de permanencia en la situación de excedentes voluntarios, vendrán obligados también a tomar parte en el concurso solicitando todas las plazas comprendidas en la convocatoria, indicando el orden de preferencia, y en el caso de que no soliciten todas, la Administración les asignará una de las que queden desiertas al final de las adjudicaciones que se hagan a los de su Escalafón, ya que necesariamente han de reincorporarse al servicio activo para no ser separados del Cuerpo y dados de baja en el Escalafón.

Los que encontrándose en situación de excedencia activa tomen parte en los concursos y obtengan plaza, no podrán solicitar nuevamente el paso a aquella situación si la causa que expongan, o las circunstancias concurrentes, no son distintas de las que acreditaron al solicitar la excedencia activa anterior.

Los Médicos integrantes del Escalafón B tienen la obligación de concurrir a los concursos que para la provisión de plazas se